



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-765-SPA-498**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó a través del Módulo Móvil de esta Procuraduría denuncia por escrito, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino [ubicado en calle Seguros Postales, número 2, colonia Postal Delegación Benito Juárez] al cual tienen permanentemente amarrado con una cadena gruesa y muy corta (1 metro aproximadamente o menos), raras veces se ve que le den alimento (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-1043-2015 del 11 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-765-SPA-498. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 14 de marzo de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-1043-2015, el 7 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) siendo atendidos por la C. (...) y tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita, nos informa y confirma que en citado inmueble si habita un ejemplar canino; sin embargo no nos permite el acceso al mismo a efecto de constatar el estado del ejemplar, argumentando que por el momento no se encuentra el propietario del animal. Cabe mencionar que nos mostró (...) la correa del ejemplar canino observando que mide aproximadamente un metro y veinte centímetros (...).

Con fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de



acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) siendo atendidos por el C. (...) responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia y que responde al nombre de "Zaza", permitiendo el acceso al patio del inmueble donde se observa a "Zaza", atada al cuello con una cadena de un metro y medio que sólo le permite movilidad en su propio eje a un costado cuenta con una casa para perro así como un recipiente de agua y alimento (croquetas), el lugar se observa limpio sin presencia de olores. Físicamente "Zaza", se observa sana sin evidencia de lesiones, cabe señalar que su responsable manifiesta (...) que él por rentar en el inmueble no la puede dejar libre y sólo la saca a pasear dos días a la semana o cuando su trabajo se lo permite (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0919-2015 del 27 de abril de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados.

Con fecha 4 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Seguros Postales, frente al número 2, de la colonia y delegación citadas donde procedimos a tocar el timbre por aproximadamente 15 minutos, sin obtener respuesta. Es importante mencionar que se escucharon ladridos de perro provenientes del interior del inmueble (...).

Con fecha 12 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente siendo atendidos por el C. (...), responsable del ejemplar canino que se encuentra en el sitio y quien permitió el ingreso, observando a un perro criollo, hembra de nombre "zaza", la cual cuenta con una casa y plato de alimento (croquetas) y agua, es de señalar que se observa con buena conformación corporal y sin evidencia de enfermedades aparentes. Se le amplió la cadena que va sujeta a su collar sin que presente lesiones en el cuello, es de señalar que esta cadena le permite ingresar a su casa, acostarse, sentarse y acicalarse (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1110-2016 de fecha 24 de mayo de 2016, se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino que se ubica en calle Seguros Postales, número 2, colonia Postal, Delegación Benito Juárez, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Seguros Postales.



Postales, número 2, colonia Postal, Delegación Benito Juárez. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el mantenerlo permanentemente amarrado con una cadena gruesa y muy corta (1 metro aproximadamente), sin alimentación.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)

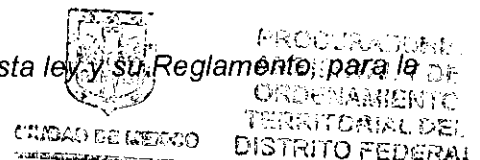
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que se constató la presencia un ejemplar canino criollo hembra de nombre "Zaza", la cual cuenta con una casa para animales de compañía, asimismo se le alimenta diariamente con croquetas teniendo agua a su libre acceso presentando una buena conformación corporal y sin signos de enfermedades. Sin embargo, se mantenía atada con una cadena de aproximadamente metro y medio de largo sujeta al cuello, la cual fue cambiada por una más larga que le permite mayor movilidad. En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales, observándose a "Zaza" en buenas condiciones físicas.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia;





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- De acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, al ejemplar canino que se ubican en calle Seguros Postales, número 2, colonia Postal, Delegación Benito Juárez, se le amplió la cadena para permitirle mayor movilidad, además cuenta con los cuidados adecuados en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1110-2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en calle Seguros Postales, número 2, colonia Postal, Delegación Benito Juárez, las responsabilidades que tiene que cumplir al tener un animal de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

ELM/KCH/FARC/RCM



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Asimismo, la Ley en comento en su **Capítulo X, artículo 65, fracción III, inciso b**, establece como sanción:

(...)

b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 24, fracciones IV, VIII, IX; 25, fracciones IV, V, VIII; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se le conmina al cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, por lo que **deberá observar dicha normatividad brindando a los ejemplares caninos a su cargo, las condiciones que refieren los artículos citados.**

Finalmente, se le comunica que en los casos en que esta entidad constata o reúne elementos suficientes que permitan deducir actos **de maltrato hacia ejemplares caninos** se formulan las acciones correspondientes ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta proceda conforme a derecho.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR**

LIC. EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ

C.c.c.p.- Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la PAOT - Para su conocimiento. Presente.

KOH/FARC/RCM



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Protección Ambiental

Dirección de Promoción y Seguimiento
del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental

Modular 2.º, Pasadizo
Col. Roma Sur - Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06700 - Ciudad de México
www.paot.mx
T. 52550-6000 ext. 12011 y 12403



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Núm. Oficio: PAOT-05-300/220- 1110 -2016

Expediente: PAOT-2015-765-SPA-498

Ciudad de México., a 24 de mayo de 2016

**PROPIETARIO, OCUPANTE Y/O
POSEEDOR DEL INMUEBLE UBICADO EN:
Calle Seguros Postales, número 2,
Colonia Postales, Delegación Benito Juárez.
Presente**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que en apego al artículo 11 fracción I, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, tiene por objeto el vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley referida anteriormente y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana.

Asimismo, le informo que esta Procuraduría investiga la denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino [ubicado en calle Seguros Postales, número 2, colonia Postal Delegación Benito Juárez] al cual tienen permanentemente amarrado con una cadena gruesa y muy corta (1 metro aproximadamente o menos), raras veces se ve que le den alimento (...).*

Por lo que, en apego a las facultades señaladas con anterioridad y en atención a lo dispuesto por los artículos artículos 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, 90 fracción XIII y 116 de su Reglamento, esta Procuraduría tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, y en atención a lo dispuesto por los artículos 11 y 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que en materia de protección a los animales, se prevé lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:(...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que **afecten el bienestar animal**; (...)*



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D. F.
Subprocuraduría de Protección Ambiental

Dirección de Promoción y Seguimiento
del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental

Medellín 202, Piso 4to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700 Ciudad de México

www.paot.mx

T. 50560780 ext. 1101 y 12400